

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 169

Miércoles 28 de julio de 1954

FRANQUEO  
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre .....	36	45
Semestre .....	56	84
Año .....	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

## ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual .....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos .....	4'00 "

## SUMARIO

	Página		Página
<b>GOBIERNO DE LA NACIÓN</b>			
Ministerio de Industria.—Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía (Continuación).....	1.021	finca número 22, de las afectadas por las obras del Abastecimiento de Aguas de Lucena.....	1.024
<b>ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</b>		Ayuntamientos.—Encinas Reales, Villaviciosa, Luque, Belmez, Conquista, Córdoba, Fuente Obejuna y Pedro Abad.....	1.025
Audiencia Provincial de Córdoba.—Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.	1.024	Juzgados.—Vilacarrillo, Aguilar de la Frontera, Córdoba, Lucena, Pozoblanco, Cabra, Jaén y Montoro.	1.027
<b>ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>		Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba.—Cuadro de valores unitarios de las tierras del término municipal de San Sebastián de los Ballesteros.....	1.028
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de la			

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Industria

(•Boletín Oficial del Estado• correspondiente al día 15 de abril de 1954)

Núm. 1.779

**DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.**

(Continuación)

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de

tanto alzado podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el defraude.

Es potestativo de las Empresas suministradoras de energía eléctrica cambiar las características de la corriente en sus instalaciones, sin causar perjuicio alguno a los abonados.

Para ello se seguirán las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Deberán obtener la oportuna autorización de la Delegación de Industria si el cambio de suministro afecta a una sola provincia y de la Dirección General de Industria si comprende a varias. En ambos casos a su solicitud acompañarán Memoria y planos debidamente autorizados, en cuyos documentos se justificará el cambio y se expondrá detalladamente la forma en que se proyecta realizarlo, concretando el sector o sectores a que haya de afectar.

2.<sup>a</sup> El plazo para realizar dicho cambio será fijado por las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Empresa afectada, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3.<sup>a</sup> En los casos de cambios de características de corriente, y a partir del momento en que se realicen los suministros de energía con las características nuevas, distintas de las contratadas, la Empresa queda obligada con los titulares de los contratos en vigor en este momento, a sustituir o adaptar todos los elementos eléctricos afectados por el cambio, en aquellos aparatos que encontrándose en servicio, figuren relacionados debidamente en la póliza en vigor, y su potencia sea precisamente la declarada en ésta.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión y los aparatos de transformación, mando, medida, protección, etc., sean de propiedad del abonado, la Empresa

quedará obligada a sustituirlos por su cuenta.

El suministro de energía en todos los casos sólo quedará interrumpido el tiempo necesaria, fijado por la Delegación de Industria, para que pueda efectuarse la sustitución o adaptación de elementos de la instalación y de receptores.

4.ª Durante el plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, todos aquellos usuarios que suscriban nuevas pólizas, o amplíen las existentes, no disfrutarán del derecho a la sustitución, por cuenta de la Empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas, o en las ampliadas.

5.ª La sustitución de los contadores propiedad de los abonados podrá hacerse por la Empresa instalando, en concepto de depósito, un nuevo aparato que satisfaga las nuevas características de suministro, sin pago de alquiler.

6.ª En el caso de que las Empresas interesadas no efectúen el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria en la autorización correspondiente, los abonados comprendidos en el apartado cuarto de este artículo adquirirán todos los derechos que este Reglamento establece.

Las Delegaciones Provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministro, y si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirán a la Empresa para que las modifique inmediatamente, y si a ello hubiere lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, sin perjuicio de publicar, si lo creen preciso, una resolución anulando la póliza en el «BOLETIN OFICIAL de la provincia» para conocimiento de los interesados.

Art. 77. Las Empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir pólizas de abono en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona o entidad que solicite el sumi-

nistro se niegue a firmar el contrato extendido, de acuerdo con el modelo oficial de póliza y con las disposiciones vigentes sobre contratación de energía eléctrica.

2.º En el caso de que en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Empresa y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establecen los Reglamentos de instalaciones eléctricas, así como las especiales que, autorizadas por la Delegación de Industria, deben satisfacer las instalaciones receptoras abastecidas por la Empresa en cuestión.

3.º Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe de la energía que haya consumido anteriormente de cualquier otra Empresa suministradora de energía eléctrica.

Art. 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica se procederá por la Delegación de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa y en caso contrario, la Delegación de Industria hará obligatorio el suministro a los precios de las tarifas vigentes, imponiendo a la Empresa una multa de 500 a 2.500 pesetas.

Si, a pesar de todo, la Empresa no cumpliera la orden recibida la Delegación elevará los antecedentes del asunto a la Dirección General de Industria, la que podrá acordar además de las sanciones que figuran en el artículo 93 de este Reglamento, el que se realice la obra por la Delegación de Industria a expensas de la Empresa.

Cuando por la Delegación de Industria se consienta la negativa del suministro a un peticionario por restricciones motivadas por fuerza mayor u otra causa de reconocido fundamento, la Empresa no podrá admitir nuevos abonados hasta ha-

ber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radice en su situación con relación a la red o a la importancia de la misma, extremos que deberán ser comprobados por la Delegación.

Quando sean varias las peticiones de suministro, se dará preferencia a las que la tengan concedida en virtud de disposiciones legales vigentes, y en segundo lugar, a las de alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios insuficientes, deberá suministrarse el servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Art. 79. Cuando una Entidad distribuidora declare que no dispone de medios suficientes para atender el aumento de consumo en el sector en que distribuye energía eléctrica, deberá exponer, ante la Delegación de Industria, las causas que motivan dicha carencia de medios. La Delegación de Industria abrirá expediente y recabará informes sobre la situación del servicio y posibles soluciones, de las Corporaciones municipales, Cámaras de Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria y cualquier otro Organismo o Entidad que estimen de interés, y elevará, con los antecedentes, informe y propuesta a la Dirección General de Industria que resolverá sobre las medidas que pudieran adoptarse para normalizar las condiciones de suministro.

Art. 80. El Ministerio de Industria dará normas de carácter general y adoptará las medidas precisas, en cuantos casos sea necesario, para ampliar, mejorar y poner en debidas condiciones las redes eléctricas, a fin de que se mantengan en las mismas las condiciones reglamentarias de servicio y queden abastecidos con la necesaria amplitud los centros de consumo insuficientemente dotados.

Art. 81. Además de los casos previstos en el artículo 77, no estarán obligadas las Empresas a efectuar el suministro

cuando el peticionario utilice en la misma instalación, y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que, para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que, por su índole y a juicio de la Dirección General de Industria, previo informe de la Delegación de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etc.; pero, en estos casos, vienen obligados los abonados a consumir también de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor entonces más que lo integrado por el contador correspondiente. En caso de disconformidad en la liquidación, resolverá la Delegación de Industria.

Art. 82. a) Las tarifas de aplicación para la venta de energía eléctrica por las Empresas conectadas a la «Red General Peninsular» y que se acojan al nuevo sistema de tarificación vendrán limitadas en lo sucesivo por las «tarifas tope unificadas» que para las diferentes modalidades de suministro de energía serán fijadas por el Ministerio de Industria. A estos efectos, y previo informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, deberán ser aprobados por Decreto los coeficientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado e) de este artículo han de introducirse para fijar las tarifas tope iniciales y para deducir las futuras consecuencias de las alteraciones autorizadas, que en más o en menos se produzcan con los precios o importes de los distintos elementos.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por «Red General Peninsular» la integrada

por los sistemas eléctricos de aquellas entidades que individualmente o por agrupación técnica de varias, mediante enlaces que permitan la cesión o intercambio de energía, produzcan o distribuyan una suma de energía eléctrica igual o superior a 25 millones de kilovatios-hora por año. Las Empresas integradas en la «Red General Peninsular» vienen obligadas a transportar a través de sus redes las cantidades de energía que, en atención de necesidades de utilidad pública, ordene el Ministerio de Industria, en las condiciones económicas que para cada caso serán fijadas, cuando no se llegue a acuerdos entre las Empresas para los transportes o desplazamientos de energía entre las mismas.

Se definen con «tarifas tope unificadas» las que, con arreglo a lo que disponen los párrafos precedentes, sean autorizadas para cada uno de los distintos tipos de consumo en función del coste de primer establecimiento de las obras e instalaciones, incluso intereses y amortización del capital empleado; de los gastos de conservación y explotación en la producción, transportes y distribución de la energía eléctrica de los impuestos y de los gastos generales y en relación con las características especiales de las entidades suministradoras y de las industrias o servicios a que se aplique la energía, tanto aquéllas como éstos en cuanto a rendimientos y utilidades.

Por «tarifas de concesión» se entenderán las que consten en concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para aprovechamientos hidroeléctricos y por el Ministerio de Industria en las autorizaciones de centrales térmicas.

Son «tarifas de aplicación» las que, dentro de las unificadas, presenten y ofrezcan al público cada una de las Empresas en el área de su mercado en relación con las características de sus sistema productor y de las de sus consumidores. Podrán ser de cualquiera de los sistemas univer-

salmente empleados para la facturación de energía, pero el precio medio resultante para el usuario, al dividir el total de la facturación que se obtenga con estas tarifas por los kilovatios-hora suministradas para un periodo no superior a un año, no podrá ser más alto que el que resultase de aplicar la correspondiente «tarifa tope unificada» para el mismo usuario. Estas tarifas de aplicación habrán de registrarse en la Delegación de Industria correspondiente quedando admitidas si la Delegación no hace objeción a las mismas en el plazo de 15 días hábiles después de su presentación.

Las anteriores tarifas deberán ser comunicadas de oficio por la Delegación de Industria a la Confederación o Servicio Hidráulico en cuya cuenca radique la Empresa a que las tarifas afecten. Caso que afecte a Empresas ubicadas en más de una cuenca deberán dar traslado de las tarifas en cuestión a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

El usuario podrá elegir entre la «tarifa tope unificada» que le corresponda y la que considere más apropiada entre las que la Empresa le ofrezca; pero, una vez aceptada libremente una tarifa de aplicación determinada, no podrá —salvo acuerdo con la Empresa— cambiar la misma en el plazo de un año, al transcurrir el cual, si lo desea, puede acogerse automáticamente a la «tarifa tope unificada» correspondiente al mismo suministro o a otra de las de aplicación que se le ofrezca.

Asimismo, la Empresa podrá obtener la suspensión de las tarifas de aplicación que tenga registradas transcurrido un año desde la fecha de registro, vieniendo obligada a respetar los contratos hechos hasta la terminación legal de los mismos o hasta que, como mínimo, haya transcurrido un año desde la fecha de aplicación de la tarifa al usuario.

b) Las Empresas dedicadas a la venta de electricidad, sea cualesquiera su situación y condiciones, podrán regirse por el

sistema de «tarifa tope unificada» establecido según el apartado a); pero aquellas entidades que no estén conectadas a la «Red General Peninsular» o que, por sus características muy especiales, circunstancialmente no puedan desarrollar su explotación dentro del sistema general de «tarifas tope», podrán solicitar del Ministerio de Industria la revisión de sus actuales tarifas de aplicación con arreglo a las normas que más adelante se señalan para estas Empresas.

Cuando de la aplicación de los preceptos de este Decreto resulten tarifas de aplicación superiores a las señaladas en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas para un determinado aprovechamiento hidroeléctrico, antes de ponerlas en vigor en el sector suministrado por dicho aprovechamiento, la Empresa interesada precisará obtener la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Las Empresas regidas por el sistema de «tarifas tope unificadas» tendrán derecho, dentro de la regulación general de la producción térmica que se establezca por el Ministerio de Industria, a la percepción de una compensación especial por el concepto de sobre coste de la energía térmica producida en sus centrales, según el número de kilovatios-hora térmicos producidos, y asimismo a una compensación por los kilovatios instalados y en producción en nuevas centrales, tanto hidráulicas como térmicas, establecidas después del año 1939.

c) El cálculo por el Ministerio de Industria y Comercio de las «tarifas tope unificadas» se hará con arreglo a las normas que siguen:

(Continuadrá)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Audiencia Provincial de Córdoba

#### Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo

Núm. 2.376

Don Miguel Cruz García, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso núm. 41 de 1953, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen.

«En la ciudad de Córdoba, a 21 de mayo de 1954.—Vistos, ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, integrado por los Sres. que al margen se expresan, el presente recurso número 41 de 1953, interpuesto por doña Ana de Arcos Tiscar, mayor de edad, propietaria y vecina de Aguilar de la Frontera, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 30 de abril de 1953, que desestimó reclamación deducida contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas de la provincia, siendo parte el Sr. Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que declarando no haber lugar a la estimación del recurso interpuesto por doña Ana de Arcos Tiscar, y absolviendo a la Administración, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo impugnado, adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, con fecha 30 de abril de 1953, por el que desestimó la reclamación deducida contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de 27 de mayo de 1952, y sin hacer especial condenación en cuanto a costas.

Una vez firme esta resolución, devuélvanse los expedientes al Centro de su procedencia, con certificación de lo acordado, y ex-

pídase testimonio e incorpórese a los autos para su debida constancia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fusteguerras.—M. Barrera Pereira.—José María Rey.—Juan Gómez.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 9 de junio de 1954.—Miguel Cruz.—V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

#### Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 3)

(DISCORDIA FINCA NÚMERO 22)

Núm. 2.845

#### EXPROPIACIONES

Con fecha diecisiete de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente:

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia sobre el justiprecio de la finca número veinte y dos de las afectadas por las Obras del Abastecimiento de Agua de Lucena, en el término municipal de Rute.

RESULTANDO: Que tramitado el segundo periodo del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantó el acta previa a la ocupación de la finca núm. veintidós de la propiedad de don Carlos Miranda Reyes, el veinte y seis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, expresándose se ocupaban a la finca seis áreas de terreno de olivar, correspondientes a una servidumbre permanente de acueducto de doscientos metros de longitud por tres de ancho, más

temporalmente otras ocho áreas efectuándose la ocupación el veinte y cuatro de marzo del mismo año.

**RESULTANDO:** Que el Perito del Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena, Entidad concesionaria de las obras, redactó la correspondiente Hoja de Aprecio, en la que como base del mismo, consignó los datos establecidos en el acta previa y la tasación de quinientas cincuenta y nueve pesetas con veinte y siete céntimos, cuya cantidad en forma de partidaalzada fué ofrecida al propietario, el cual la rehusó, presentando Hoja de aprecio suscrita por su Perito con la cantidad de nueve mil dóscentas cincuenta y cinco pesetas; y que no lograda la avenencia de los Peritos, el tercero judicialmente designado tasó en dos mil setecientas sesenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

**RESULTANDO,** que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, agregando que en las fincas de olivar la obra se ejecutó sorteando los olivos, no tocándose a ninguno, por lo que la ocupación sólo afectó al suelo, el cual valoró. El del propietario acepta sustancialmente los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, llegando en su valoración a la cantidad ya fijada; y el tercero reproduce sus constantes manifestaciones por las que estima que la servidumbre divide a la finca y por ello y al tener el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior que tiene en cuenta en los precios que calcula, fusionando el valor de suelo y vuelo.

**RESULTANDO.** Que el Ayuntamiento de Lucena, informó expresando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de concepto en que

incurren los Peritos segundo y tercero.

**RESULTANDO.** Que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente.

**CONSIDERANDO.** Que la servidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como asimismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum, por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y tercero, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados, como tampoco puede serlo la inclusión del valor del arbolado, no tocado ni incluido en la servidumbre.

**CONSIDERANDO.** Que el Perito del concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno aleista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

**CONSIDERANDO.** Que a tal fin rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica incrementar en un cincuenta por ciento la tasación administrativa, lo cual arroja ochocientas treinta y ocho pesetas con noventa céntimos.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero. Fijar en ochocientas treinta y ocho pesetas con noventa céntimos, la indemnización

procedente por la imposición de la servidumbre de acueducto sobre la finca a. que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de conformarse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante Ministerio de Obras Públicas en plazo de treinta días y por conducto de esta Confederación».

Y siendo firme, por tácitamente consentida la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

## AYUNTAMIENTOS

### ENCINAS REALES

Núm. 2.876

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales, hace saber:

Que rendida la cuenta general del Presupuesto ordinario, así como la de Administración del Patrimonio Municipal, correspondiente al ejercicio 1953, quedan expuestas al público dichas cuentas por término de quince días hábiles, durante los cuales y 8 más, se admitiran los reparos y observaciones que se formulen por escrito, a tenor de lo que preceptua el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local y el número 2 de la R. gla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales vigente.

Lo que hace público para general conocimiento.

Encinas Reales, 20 julio 1954.—Firma ilegible.

### VILLAVICIOSA

Núm. 2.877

Don Juan Machuca Nevado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que en cumpli-

miento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y 8 días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Lo que hago saber por medio del presente para general conocimiento.

Dado en estas Casas Consistoriales de Villaviciosa de Córdoba, a 22 de junio de 1954.—Firma legible.

### LUQUE

Núm. 2.891

El Alcalde de Luque, hace saber: Que confeccionados y aprobados los Padrones del corriente ejercicio, para el cobro de las exacciones que después se detallarán, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a efectos de reclamaciones.

Padrones que se citan

Derechos sobre Vigilancia de Establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos, etc.

Derechos sobre el Servicio de Alcantarillado.

Derechos sobre desagüe en la vía pública o terrenos del común.

Derechos sobre Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

Derechos sobre rodaje en la vía pública.

Derechos sobre circulación de bicicletas por la vía pública.

Relación de Censos sobre fincas de Propios del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 23 de julio de 1954.—  
«Año Mariano».—El Alcalde, Firma ilegible.

### BELMEZ

Núm. 2.899

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde-Presidente de la villa de Belmez, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que en la Intervención municipal de este Ayuntamiento, se encuentran expuestos a la fiscalización pública por plazo de ocho días hábiles a los efectos de las reclamaciones que procedan, las matrículas formadas para el cobro de las exacciones municipales siguientes:

•Derechos sobre vigilancia especial de establecimientos públicos.

•Derechos sobre inspección de Calderas de Vapor, Motores, transformadores y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

Una vez transcurrido el plazo de referencia, no se admitirán reclamaciones, a menos que se trate de errores imputables a la administración municipal.

Belmez, a 23 de julio de 1954.  
—Rafael Cerezo.

### CONQUISTA

Núm. 2.875

Don Higinio Osorio Carrasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Conquista, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que por los vecinos de esta villa Francisco Giménez Chico y Anastasio Rubio Sánchez, se ha manifestado en este Ayuntamiento que se encuentran en posesión de dos perros de caza con las características que se indican, los cuales les han sido aparecidos en este término municipal, ignorando quienes sean sus legítimos dueños.

Podenco, peludo encerado, de unos dos años de edad, talla corriente.

Pachón, canela oscuro, rabilar-go, tamaño grande.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos que acrediten ser sus legítimos poseedores.

Conquista, 20 de julio de 1954.  
—H. Osorio.

### CORDOBA

Núm. 2.905

Cumplido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro denominado de Santa Eulalia, números del 127 al 224 ambos inclusive, del Cementerio de San Rafael, se anuncia al público, con el fin, de que los familiares interesados en la prórroga de las mismas puedan efectuarlo en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; personándose al efecto, en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, durante las horas de 11 a 1 de la tarde.

Córdoba, 21 de julio de 1954.  
—El Alcalde, Firma ilegible.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.906

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna, hace saber:

Que confeccionado el apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, que ha de surtir efectos en el próximo año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que, durante el mismo, puedan presentarse contra el expresado documento las reclamaciones que convengan a los derechos de los contribuyentes.

Fuente Obejuna, a 22 de julio de 1954.—Firma ilegible.

### PEDRO ABAD

Núm. 2.907

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que formuladas y rendidas las cuentas municipales por la Depositaria Municipal, correspondientes al primer trimestre del presente ejercicio de 1954, con los documentos que la justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría

ria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que por cualquier habitante del término, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y otro de los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Pedro Abad, 24 de julio de 1954.—Firma ilegible.

## JUZGADOS

### VILLACARRILLO

Núm. 2.839

Casimiro Romero Pérez, hijo de Antonio y Araceli de 29 años, de Antonio y Araceli de 29 años, casado, jornalero natural de Cabra (Córdoba) y vecino de Cabra con domicilio en calle Tejar número 4 domiciliado últimamente en Almería, calle la Golondrina, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde,

Villacarrillo, 17 de julio de 1954.

—El Juez de Instrucción. Firma ilegible.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.885

Antonio Villodres Roldan, procesado en causa 49 de 1954, de este Juzgado hijo de Francisco y Trinidad, natural y vecino de Puente Genil, domiciliado en calle Francisco Velasco número 12, de profesión vendedor, comparecerá ante este Juzgado sito en Paseo de Agustín Aranda número 1, en término de 10 días para constituirse en prisión por la causa antes men-

cionada, bajo apercibimiento de rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y prisión de referido procesado que de ser habido será ingresado en el arresto correspondiente, a comunicación de este Juzgado, comunicándolo telegráficamente.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 19 de julio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 2.884

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal del número uno de esta Capital, hago saber:

Que en este Juzgado se tramita expediente número 1081, de 1953, por hurto contra Antonio Benitez Camas y otros. Por el presente se cita al mismo vecino que fué de la Carlota, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 30 del actual a las 9 horas y 40 minutos, a la celebración del correspondiente juicio previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba, a 21 de julio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario Firma ilegible.

### LUCENA

Núm. 2.887

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Cesareo Ruiz Calvo, de 18 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Lucena natural de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 4 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 42 de 1954, por daño po-

niendole, caso de ser habido, a disposición de de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, expido la presente en Lucena, a 21 de julio de 1954.—Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario Firma ilegible.

### POZOBLANCO

Núm. 2.889

Don Pedro Nieves Jurado, Secretario del Juzgado Comarcal de Pozoblanco.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas del que después se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Pozoblanco, a 20 de julio de 1954; el Sr. don Rafael Caballero García, Sustituto, Juez Comarcal, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia civil del Puesto de Dos Torres, contra Angel Salguero Muñoz, de 17 años, natural de Pozoblanco, Emilio Montes Flores, de 16 años de edad, soltero, natural de Badajoz; y José Pérez Moreno, de 17 años, soltero, natural de Villafranca de los Barros (Badajoz); los dos primeros vecinos de esta ciudad y el último en ignorado paradero, por supuesta falta de hurto de cebada, siendo perjudicado don Manuel Madueño García-Arévalo, mayor de edad, propietario, vecino de Dos Torres, y en los cuales ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los inculcados Angel Salguero Muñoz, Emilio Montes Flores y José Pérez Moreno, como autores de una falta ya definida a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos, condenándole igualmente al pago de las costas del juicio en la forma y cuantía que señalan las disposiciones vigentes, por terceras partes.

Así por esta mi sentencia defi-

nitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, la que para notificación del inculpado José Pérez Moreno, que se halla en ignorado paradero, se insertarán los necesarios particulares en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba, Badajuz y Huelva. —Rafael Caballero. —Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación al expresado José Pérez Moreno, expido la presente que firmo en Pozoblanco, a 20 de julio de 1954. —Pedro Nieves.

**CABRA**

Núm. 2.892

**Cédula de notificación**

Por la presente se le hace saber al dueño de un mulo que fué arrollado por el tren correo 992, en el trayecto de Doña Mencía a Cabra, y muerto, el día 8 de mayo de 1954, sobre las 12 horas y 10 minutos, seguirse en este Juzgado de Instrucción de Cabra, sumario con el número 57 de 1954, sobre daños por tal hecho, haciéndole al mismo tiempo, el ofrecimiento prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo comparecer ante dicho Juzgado en el término de quinto día, contado a partir de la publicación del presente, para alegar lo que a su derecho conviniere y recibirle declaración.

Cabra, a 22 de julio de 1954. —El Secretario, Firma ilegible.

**JAEN**

Núm. 2.893

El Sr. Juez Municipal de esta capital, en providencia de hoy dictada en las diligencias preparatorias de juicio de faltas número 418 del corriente año, sobre estafa, ha mandado citar al demandado Francisco Muñoz Burgos, de 20 años, hijo de Francisco y de Adela, natural de Luque y vecino últimamente de Priego de Córdoba, ignorándose en la actualidad su actual paradero a fin de que comparezca en este Juzgado, el día 10 de septiembre próximo y horas de las 11, pa-

ra asistir a la celebración del correspondiente Juicio de faltas acordado celebrar por el hecho antes referido, apercibiéndole que de no verificarlo con las pruebas de que intente valerse les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Jaén a 14 de julio de 1954. —El Secretario, Firma ilegible.

**MONTORO**

Núm. 2.897

Francisco Navarro González, hijo de Andrés y de Barbara na-

tural de Montoro, de estado casado profesión jornalero de 28 años domiciliado últimamente en El Carpio, Altozano 22 procesado por estafa en la causa núm. 27 de 1954, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 21 de julio de 1954. —El Secretario Leopoldo Romero. —El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

**IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA****Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba**

NUMERO 2.478

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS, aprobados por la Jefatura de este Servicio, como resultado de la Revisión de la característica «Valoración».

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES		
			Heotáreas	Áreas	Centiáreas
Era .....	Unica	582	1	16	10
Cereal .....	1. <sup>a</sup>	582	81	55	06
Cereal .....	2. <sup>a</sup>	472	277	44	61
Cereal .....	3. <sup>a</sup>	418	200	89	30
Cereal .....	4. <sup>a</sup>	254	116	71	85
Olivar .....	1. <sup>a</sup>	685	27	31	63
Olivar .....	2. <sup>a</sup>	467	179	89	79
Olivar .....	3. <sup>a</sup>	358	84	04	36
Olivar .....	4. <sup>a</sup>	140	50	63	30
Pastizal ..	Unica	39	4	72	00
Arboles de ribera .....	Unica	380	—	15	50
Improductivo .....	—	—	3	82	69
Vías de comunicación ...	—	—	39	10	62
TOTAL .....			1.067	46	81

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días.

Córdoba, 22 de junio de 1954

El Ingeniero Jefe,  
Elias Hernández